

TRIBUNAL DE LA ROTA ESPAÑOLA

Coram DEL AMO

Separación conyugal

Adulterio. Vida ignominiosa. Sevicias
(Corruptelas referentes a pruebas)

- -

(Sentencia de 17 de noviembre 1975).

En esta sentencia coram - DEL AMO, del Tribunal de la Rota Española, se analizan distintos capítulos : adulterio, vida ignominiosa y sevicias de ambos cónyuges. Se niega la separación a la esposa por adulterio y sevicias del esposo. Se le concede al marido por el capítulo de sevicias de la esposa, negándosele por los capítulos de vida ignominiosa y adulterio.

El punto más sobresaliente de la sentencia y que le da particular interés está en la exposición doctrinal sobre las corruptelas referentes a pruebas, tanto en la presentación como en la admisión de las mismas.

El Juez, antes de admitir las pruebas, ha de valorar tanto las condiciones intrínsecas de las mismas -es decir, si son conducentes, pertinentes, útiles, lícitas- como sus condiciones extrínsecas -es decir, orden, claridad y oportunidad.

En la parte fáctica analiza diversas pruebas propuestas y admitidas que solo han servido para retardar el pleito y entorpecer el ejercicio de la justicia. Dichas pruebas no debieron ser admitidas.

- - -

1.- ESPECIE DEL HECHO

1.- Los esposos doña M. y don V. contrajeron matrimonio canonico en la Iglesia l de Madrid el 15 de octubre de 1963.- En los primeros años de convivencia tuvieron dos hijas. Casi desde el principio comenzaron a chocar sus dos caracteres diversos. Las diferencias se fueron acentuando desde finales - del año 1966, cuando se trasladaron desde C1 a C2. Poco a poco se fueron distanciando y perdiendo el afecto hasta que en 1970 la vida en común se hizo insostenible.

La esposa el 3 de diciembre de 1.970 acude al Tribunal-eclesiástico de Madrid y solicita la separación. El marido - reconvino, y se formuló el siguiente dubio :

- 1º) Si procece conceder a la esposa actora la separación por - adulterio y sevicias del marido.
- 2º) Si procede conceder al demandado reconviniante la separa-
ción por adulterio, sevicias y vida ignominiosa de la mujer, en el caso. Una y otra parte adujo sus pruebas, se-
instruyó y discutió la causa y el Juez de la primera instancia, el 2 de diciembre de 1.974, desestimó la acción y al esposo reconviniante le concedió la separación, no -- por adulterio ni por vida ignominiosa de la mujer, sino-
únicamente durante tiempo indefinido por sevicias de la-
esposa.

Contra esta sentencia de Madrid apeló a nuestro Tribu-

nal únicamente al principio la mujer ; pero luego incidentalmente también el demandado reconviniendo. En la segunda instancia, sin instrucción alguna supletoria, al fin del proceso hemos de responder hoy a las dudas siguientes : "Si ha de confirmarse o reformarse la sentencia de Madrid del 2 de diciembre de 1.974, o sea :

1º) Si ha de concederse a la esposa actora y apelante la separación conyugal por adulterio y sevicias del marido.

2º) Si ha de concederse al esposo reconviniendo y apelante - incidentalmente la separación por adulterio, sevicias y vida ignominiosa de su mujer, en el caso".

11.- RAZONES JURIDICAS

2.- El adulterio. Aunque los esposos tienen obligación grave de hacer vida en común (c.1128) ; sin embargo - hay causas legítimas, como las indicadas en los cánones 1129 y 1131, que excusan de ese su mutuo deber.

Entre estas causas excusantes ocupa el primer lugar el adulterio, del cual dice el canon 1129 : "Por el adulterio de uno de los cónyuges puede el otro, permaneciendo el vínculo, romper, aun para siempre, la vida en común, a no ser que él haya consentido en el crimen, o haya dado motivo para él, o lo haya condonado expresa o tácitamente, o él mismo lo haya también cometido. Hay condonación tácita si el cónyuge inocente, después de tener certeza del crimen de adulterio, convivió espontáneamente con el otro cónyuge con afecto marital ; se presume la condonación si en el plazo de seis meses

no apartó de sí al cónyuge adúltero ni lo abandonó, ni lo acusó en forma legítima".

Al aplicar la ley a los casos concretos, es preciso pensar mucho si se verifican o no las condiciones que se exigen: Que el adulterio sea formal y culpable, consumado o perfecto, moralmente cierto y legítimamente probado. A la vez también se requiere que no haya hechos que impidan el derecho a la separación: El haberlo consentido, causado, condonado o -- compensado.

Sin duda, para esta separación perpetua no es suficiente la sospecha de adulterio; porque en gracia a unas dudas, más o menos fundadas, no es lícito privar al casado de su derecho cierto a cohabitar y a usar del matrimonio.

La prueba del adulterio suele ser difícil, precisamente por la naturaleza misma de este delito; pero en conformidad con la doctrina y la jurisprudencia, para los juicios contenciosos de separación la prueba de presunciones violentas es suficiente (Reiffenstruel, Jus Canon.Univ., Lib. IV,tit.16,- De adulteriis; SRRD., 13 de mayo de 1932,c.Jullien,vol.24,- dec.19,n.4,p.169).

3.- Vida crimonosa e ignominiosa. Esta causa excusante de la obligación de cohabitar durante tiempo determinado o indeterminado está expresamente enumerada en el canon 1131.- En cuanto causa especial y típica tardó en penetrar en la -- Ley (Wernz,Jus Decret., cap.2 de divortiiis, n. 713; Muñiz -

Proc.Ecles., 11,n.527) : pero la iba perfilando la doctrina en gracia al bien precioso de la fama, del honor, del buen nombre, del prestigio, del que injustamente priva al cónyuge inocente el culpable que lleva vida de vituperio e ignominia (Schmalgrueber, y los autores por él citados, en su obra Jus Eccles.Univ. P. IV,tit.19,n.142).

Al decir vida criminosa ya se indica que no basta de ordinario un solo crimen, sino que es precisa repetición o sucesión de crímenes o pecados públicos que causen al con--sorte inocente deshonor, desdoro, infamia, privación del --buen nombre, oprobio.

La razón de esta causa de separación no es el peligro de alma o de cuerpo, ni el trato feroz o cruel, ni la cohabitación demasiado molesta en sí misma, sino más bien el --detrimento del honor causado al inocente, quien tiene dere--cho a la buena fama igual que lo tiene a la salud del cuerpo y del alma.

No es preciso que el culpable cometa crímenes o delitos en sentido riguroso ; basta que su modo de vivir, con--trario a las buenas costumbres, infame y deshonne a quienes--convivan con tal persona.

4.- Las sevicias. Al consentimiento de los con--trayentes que hace el matrimonio van unidos graves derechos--y deberes (Con.Vat.II,Cons "Gaudium et spes", n. 48 y ss.) ; pero por este su consentimiento no se obligan a llevar otras

as distintas de las que impone el yugo matrimonial (c.-1117).

De aquí que ninguno de los cónyuges tenga derecho a exigir otras obligaciones matrimoniales que aquellas nacen del matrimonio, y que ninguno de los dos deje de dar al otro si viola los derechos de su parte. Y si esto habitualmente perturba la paz familiar y hace más injustamente la cohabitación.

El canon 1131 entiende las sevicias con una amplitud enorme: cualquier maltrato, físico o moral, que impone para su consorte grave injuria, la cual no sea tolerable. Como es lógico, entre las sevicias deben contarse -- sospechas de adulterio, las infidelidades, tan contrarias a la mutua fidelidad que los esposos deben guardar -- virtud del contrato matrimonial.

Por eso precisamente el cónyuge tiene derecho a exigir del otro que evite demostraciones en las que corra riesgo la fidelidad y pierda honor el consorte (Pío XI, Casus conubii, 31 de diciembre de 1930; Sánchez, De s. matrim. X, disp. 18, n.20; SRRD, 29 de octubre de 1957, c. Pin vol. 49, p.656 y 660, n.3 y 8: 16 de junio de 1958, c. - t, vol. 50, p.388, n.3).

Es claro que para ser sevicias canónicas han de ser injustas, habituales, graves. La gravedad pende no tanto de un acto cruel, cuanto de ofensas habituales, habida cuenta

de la condición de las personas, su índole y profesión, el ánimo de molestar, el efecto causado (SRRD, 6 de agosto de 1930, c. Jullien, vol. 32, dec. 47, n. 4, p. 525).

5.- Las condiciones de las pruebas. Es de lamentar que al instruir las causas matrimoniales, por parcialidad o interés, por ignorancia o negligencia, por condescendencia o inactividad, se propongan y admitan pruebas inoperantes que retardan el proceso, agrandan el volumen de los autos, oscurecen la verdad objetiva de los hechos controvertidos y dificultan la solución de las dudas.

Las pruebas para ser propuestas y admitidas legítimamente deben tener condiciones intrínsecas especiales. Deben ser conducentes, pertinentes, útiles, lícitas o ajustadas a las normas procesales. Con pruebas sin estas condiciones el juicio deja de ser juicio (c. 1552) para convertirse en una gresca ruidosa.

Junto a los requisitos intrínsecos de las pruebas han de concurrir los extrínsecos, entre los cuales interesa mucho el modo, el orden, la claridad, la oportunidad. Esta ha de juzgarse teniendo en cuenta la preclusión que va unida a las diversas fases del proceso eclesiástico, a tenor de los cánones 1552, § 1 ; 1726-1732 ; 1747-1836 ; 1858-1867, y en especial algunos más relacionados con la preclusión : 1730; 1731, n. 2 ; 1783 ; 1786 ; 1860 ; 1861.

Cuando en la oportunidad condicionada (c. 1786-1861

se habla de motivos graves y razones justificantes, es preciso comprobar si estas condiciones o requisitos se verifican o no en el caso.

Distinta de la admisibilidad de la prueba es su valoración, que ha de hacer el Juez que pronuncia la sentencia, conforme a su leal saber y entender bajo los criterios que le fija el legislador, relativos a la confesión de las partes (c. 1750-1753) a los testigos (c. 1789-1791), a los documentos (c. 1816,1817), a los indicios y presunciones (c. 1826,1828).

Para aplicar estos criterios del derecho probatorio canónico es imprescindible una sana crítica interna y externa de cada medio probatorio, según lo enseña la doctrina y la jurisprudencia (SRRD, 31 de marzo de 1937, c. Wynen, vol. 29, dec. 18, n. 12, p. 205 ; Card. A. Jullien, Juges et Avocats des Tribunaux de l'Eglise, Roma 1970, p. 373-413 ; L. del Amo Valoración de los testimonios en el proceso canónico, Salamanca 1969, p. 147-153).

III.- RAZONES FACTICAS

A) En cuanto a la acción de la esposa

Alega la mujer actora para solicitar la separación legal dos títulos : adulterio y sevicias del esposo.

6.- Sobre el adulterio del esposo.

a) Declaración de la actora. Afirma que su marido "ha tenido trato sospechoso con muchísimas mujeres de mala vida... Le perdoné todos sus devaneos con otras mujeres, - salvo los que tuvo en el último año, al convencerme de que mi marido no me hacía caso ni yo le interesaba para nada". En esto ve cualquiera que no se narra hecho concreto de - esos devaneos del último año. Por otra parte la palabra = devaneo no significa adulterio formal.

b) Los testigos de la esposa. Ninguno de los nueve oídos refiere un hecho concreto en el que pueda apoyarse una presunción probable. Quienes afirman algo más son - D. J.T. Don V.M.P. primo carnal de la esposa, y Don. J.M.M. hermano de la actora, los cuales califican al demandado de "mujeriego" ; pero el papel de los testigos no es juzgar - o aseverar, sino más bien narrar hechos que hayan percibido sus sentidos. No tiene más fuerza la declaración de -- doña Ma. D.M. madre de la esposa, la cual manifiesta que - por referencias de su hija el demandado anduvo con "fula-- nas".

Los demás testigos no pueden asegurar nada, porque no lo saben, según su decir : D. J.G., D. F.M., Dña - M.M., D. M.R., D. J.L.N..

c) Aseveración del marido. Asegura en juicio bajo juramento que no ha sido infiel a su mujer. Su amor a la esposa y a las hijas se desprende de las cartas que és

escribió a su mujer mientras estuvo en Estados Unidos de-
rica con fechas de 3-5-70 ; 5-5-70 ; 7-5-70 ; 13-5-70 ; -
5-70 ; 19-5-70 ; 26-5-70 ; 27-5-70 ; 28-5-70 ; 31-5-70 ; -
-70.

7.- Sobre sevicias del varón. a) La causa de las -
venencias, según la actora.

ella que la convivencia era difícilísima sobre todo en
ultimo año. Habla de insultos, desprecios, humillaciones,
razas, golpes la víspera de la separación; pero no expli-
la causa de ese maltrato, lo cual es importantísimo si ha
ponderarse la gravedad de la sevicia ; porque si el mari-
reprendía actos reprobables de la mujer, debe ésta impu-
se a sí misma la culpa de los disgustos, aunque haya fal-
el marido en el modo inadecuado de reprender y corregir
faltas de su mujer.

A través de la declaración de la actora e incluso -
las declaraciones de los testigos, a quines ella misma ha
de su caso, aparece como lo más molesto para ella que -
me hacía caso y en el mes que duró el viaje de novios hi-
os uso del matrimonio unas nueve veces o menos. Hacíamos-
del matrimonio cada dos o tres meses y al final cada --
;".

Pero con este aserto no se compagina mucho esta otra
mación de la actora : "El tenía empeño en no tener hijos
e obligaba a mí a tomar pastillas anticonceptivas ; pero-
yo me negaba, él usaba preservativos".

Y si usaba preservativos, ¿Cómo se explica este otro aserto? "A pesar del poco uso, hemos tenido dos hijos y un aborto, pero es por la facilidad mía para quedar en estado, como lo demuestra el quedar embarazada al tercer día de haber tenido la menstruación".

Más tarde se olvida de los preservativos, se lamenta de la denegación del débito y expone lo que piensa haber sido la causa : "Pensé en un principio que el negarse sería por su mucho trabajo ; después, porque yo no le gustaba, y últimamente a que tendría por ahí otras mujeres". "Únicamente a mis padres, ya separados, comuniqué que si mi marido podía tener impotencia psíquica, ya que no me hacía caso".

Esta sevicia alegada no aparece muy grave, porque no la impedía alternar y hacer vida social. Dice así : "Alternábamos y hacíamos vida social juntos". "Ninguno de los dos regresábamos tarde al hogar, normalmente". "Ha habido vida de derroche por parte de los dos, pero mucho más por parte de él".

Examinando, pues, con diligencia las respuestas de la esposa, fluye con claridad que los disgustos conyugales, las molestias de la convivencia entre los cónyuges, no provenían de sevicias graves del marido, sino más bien :

- 1°) De caracteres diversos ;
- 2°) De vida familiar desordenada de ambos ;
- 3°) De insatisfacción y hastío en vida liviana, con derroche

de bienes y olvido de los deberes de casados y de padres de familia.

b) La declaración del demandado. Este reconoce que entre ellos había disgustos graves, insultos, vejaciones y - desprecios, y esto con frecuencia, pero afirma que ha sido - él quien más los ha sufrido, por haber forzado ella en público los disgustos, las desavenencias y las discusiones.

No hubo amenazas de muerte. Hubo siempre amenazas de separación por parte de ella, desde el primer año del matrimonio.

Explicando la causa y raíz de la convivencia molestísima dice : "Mi consorte es de carácter superficial, con rasgos irascibles, con un gran componente de fabulación. Las desavenencias estaban provocadas por la gran tendencia de esta mujer a la vida frívola, la desatención de su casa, de sus obligaciones y fundamentalmente de sus hijos ; por su inclinación desmedida al lujo, al gasto innecesario, a las relaciones sociales... No tenía más meta que el figurar ante las personas que la rodeaban como la más elegante, simpática, fascinadora e inteligente, fuese como fuese, en el círculo en el que se desarrollase, insistiendo principalmente en estos -- atributos cerca de las amistades masculinas. Es fácilmente - deducible que ante esta actitud los disgustos y desavenen--cias estuviesen a la orden del día. Por ellos en sí y por las repercusiones y deficits que ocasionaban en el matrimonio y en la vida familiar".

Respecto a la denegación del débito declara el marido : "En el sentido sexual de la convivencia no puedo desligar la actividad sexual del amor y el respeto. Por ello si estas dos premisas se van deteriorando progresivamente, el impulso sexual y su realización se empobrece hasta el extremo de no ser deseable. No admito la realización del débito conyugal cuando la convivencia está impregnada de una total desarmonía. En el caso de que se lleve a cabo no pasa de ser un desahogo puramente instintivo. Cada vez se iba empobreciendo y distanciando más el cumplimiento del débito. Su actitud en este sentido tenía un marcado cariz hipersexual, no existiendo para ella más cumplimiento por parte del esposo que el sentido de macho saciador".

Al absolver posiciones se le dice en la 14 : "Que ha mantenido abandonada a su esposa en el aspecto afectivo e íntimo, espaciando su cohabitación con ella, hasta suprimirla totalmente en la última temporada en la que vivieron bajo el mismo techo". Responde "Me remito a la once", en la cual dijo : "Cierto, sentí desamor, condicionado por la actitud, conducta y exteriorizaciones públicas y privadas de dicha señora". Y añade : "No pertenezco a esa clase de hombres que efectúan el acto sexual con su esposa simplemente por placer. No puedo realizar el acto sexual con una mujer que en su gran porcentaje de actitudes de su vida matrimonial es antagonista mía".

Estas explicaciones del marido sobre hechos en los que convienen ambos cónyuges, son aceptables por su verosimi-

litud y probabilidad.

c) La prueba de testigos. Todos concuerdan con los esposos en las desavenencias y disgustos graves y frecuentes. Está probado que en público estos esposos discutían, se insultaban y mutuamente se vejaban.

Todos también atestiguan que en M. alternaban y salían juntos, aunque con caracteres diversos.

Refieren la vida de lujo que llevaban con el desfilfarro consiguiente. Don F.M. padre de la esposa, refiere que le sacaban dinero a él. Nosotros aquí prescindimos de estas cuestiones, que si las hubo deben ventilarse en otro fuero.

Otros malos tratos no aparecen en autos, fuera de lo que afirman los padres de la actora. Según don F.M., "Incluso ella me enseñó los cardenales que él le había producido. A él un día le vi con dos pistolas que las exhibía en plan de amenaza, aunque yo no creo que fuera capaz de emplearla". La madre refiere : "Otra vez, al ver a mi hija unos cardenales en el cuello ella me confesó que se los había producido su marido".

Ponderando este hecho los Auditores dijeron que aun cuando se quiera admitirlo, en la ocasión tensa de separarse y en un momento de ira, no es suficiente para constituir las sevicias canónicas que excusan de cohabitar. También estimaron que la prueba de la actora es tanto menos eficaz -- cuanto más se contrarresta con los hechos que adveran los testigos del esposo, quien reconviene a su mujer por adulte

rio, sevicias y vida criminosa e ignominiosa.

B) En cuanto a la reconvencción

8.- El adulterio y la vida criminosa e ignominiosa de la mujer.

De lo actuado y probado no consta hecho alguno concreto en el que pueda apoyarse una presunción violenta de adulterio. La confesión extrajudicial de la esposa no es suficiente, - tanto menos cuanto más mérito pierde con la confesión judicial bajo la santidad del juramento. El alegato de vida devituperio, aun cuando sea vida menos honrosa para el marido, ella no le desdora mucho por falta de publicidad y porque - no va desavenida con las costumbres sociales del esposo.

Esto no impide que los hechos alegados por el reconviniente debamos examinarlos en cuanto puedan constituir - ofensa grave de sevicias por sospechas de adulterio, por - infidelidades, por deshonor, para con un caballero casado - que en determinado ambiente ejerce una profesión.

9.- Las sevicias de la esposa.

a) Hechos alegados por el demandado reconviniente. "El hecho de que esta mujer mantuviese entrevistas con otros hombres, con desconocimiento mío, sosteniendo conversaciones telefónicas con ellos desde mi propia casa, enterándose el servicio de toda esta actitud y trayectoria, hacen que considere profundamente humillante, como marido, y para el hogar, dicho impudor".

"Ella me manifestó en la segunda quincena de abril de 1970 estar enamorada y haberse visto asiduamente, durante diez días en Madrid, con un individuo llamado M.L., divorciado y con una hija. En esta fecha, ésta fue la razón de querer separarse de mí, para vivir junto con el citado individuo en lugar que no precisó. Veinte días más tarde, esta mujer me manifestó que estaba equivocada. Y me pidió perdón por haberme hecho sufrir con dicha afirmación... Posteriormente he sabido que a un común amigo nuestro D. J.F. abogado de C2 le pidió a espaldas mías le gestionase pasaporte para ella y sus dos hijas para trasladarse a Venezuela con el precitado individuo. Al negarse dicho señor J.F. ella le instó a que lo hiciese, ya que el asunto estaba tan decidido y era de tal trascendencia, que ella había tenido contacto carnal dos veces con el dicho señor M.L. en el Hotel Meliá en Madrid... Esta mujer frecuentó el trato, compañía y realizó entrevistas con C.P.... desde junio a noviembre de 1970.. Esta mujer me manifestó el 15 de octubre de 1970 su deseo de separarse de mí y abandonar hogar e hijas para casarse por lo civil con el precitado individuo, en el curso de una violenta discusión motivada por regresar al hogar sola a las 11 de la noche.. Me consta que dichas entrevistas se siguieron llevando a cabo en Madrid, una vez salida del hogar esta mujer... Sostuvo diversos flirts con muchos amigos comunes, de los cuales se sintieron violentados ante sus insinuaciones... Esta vida deshonrosa de esta mujer era públicamente conocida y constituyó un escándalo en mi ambiente social y profesional. De ello hay constancia en el procedimiento civil y lo declaran los testigos de éste".

b) Verosimilitud de los hechos referidos por el esposo.

La narración del esposo reconviniente es tan concreta, tan circunstanciada, tan verosímil, que no sería lógico negarle mérito en la ilustración del caso. La verosimilitud está precisamente en la congruencia de los hechos narrados con la índole y carácter de la esposa, a quien -- testigos de una y de otra parte pinta como "afectuosa", "simpática", "extravertida", "dulcísima", "teatral", "astuta", "mentirosa", "mujer de altibajos", "irascible", "hirierte", ligera", "fantasiosa", "maníaca sexual o amoral".

Si a esto se une la vida ligera en la que ambos -- esposos, según propia confesión, alternaban, lo raro e inusual hubiese sido la impecabilidad de los dos.

Pero no fluye de aquí la compensación de injurias, al modo que se compensan los adulterios, sobre todo si -- las ofensas o injurias del uno al otro resultan notablemente mayores y el distanciamiento de los espíritus es tan grande y vivo que no cabe reconciliación posible (E. F. Regatillo, Derecho Matrimonial, Santander 1962, n. 526 ; SR-RD, 30 de mayo de 1938, c. Wynen, vol. 30, dec. 33, n. 7, - p. 313).

10.- Respuestas de la esposa reconvenida a las posiciones

Aunque niega que haya tenido trato sopechoso con otros hombres ; sin embargo, al absolver posiciones, en la 9a. se limita a negar que en marzo de 1970 mantuvo relaciones amorosas y sexuales con Don M.L. ; en la 10a. niega su confesión-entrajudicial de esas relaciones ilícitas a don J.F. y a --- Doña R.S., al Rvdo. P. J.J. jesuita ; en la 11a niega a secas que tratase con el abogado Sr. F. de abandonar al marido intentando irse con su querido a Venezuela ; en la 12a. confiesa que reveló a su esposo el Jueves Santo de 1970 que había dejado de quererle ; en la 13a confiesa que en el verano de 1970 frecuentó la sala de fiestas X. propiedad de C.P. a veces sin la compañía de su marido ; en la 14a y en la 15a - confiesa que estuvo acompañada el 3 de octubre de 1970 de -- C.P. y T.A. hasta las dos y media de la mañana ; en la 16a confiesa que ante varias personas ha confesado que su convivencia matrimonial era un infierno y que no encontraba otra persona que la comprendiera y le echara una mano más que C.P. ('es que sus padres ni la comprendían ni la echaban una mano?) ; en la 17a niega que manifestase al jesuita Padre J.J. su propósito de contraer matrimonio civil con C.P.

Los Auditores examinando y confrontando estas respuestas de la mujer reconvenida con lo actuado y probado en los autos, estiman que la esposa no es sincera, rehuye la -- descripción de los hechos, y sus asertos están en contradicción con testimonios de terceros dignos de crédito.

11.- Los testigos del marido reconviniendo. Después de analizar, examinar críticamente y ponderar la prueba testi

monial, viendo que son testigos coherentes consigo y con los demás, y con los dichos del esposo, los Auditores juzgan hechos ciertos los siguientes :

1°) Las sospechas de adulterio de la esposa con el Sr. M.L. con quien proponía irse a un país de América del Sur. Así lo atestiguan Don J.F. de ciencia propia, y su esposa R.S. la cual, aunque testigo espontáneo corrobora las otras declaraciones con las cuales es coherente.

2°) Las sospechas de adulterio con C.P. cual lo adviran con detalles y circunstancias elocuentísimas Don J.F. de ciencia propia, E.R. de ciencia propia, J.M. de ciencia propia, S.G. de ciencia propia, J.F.U. de ciencia propia, R.S. y T.A.

3°) El distanciamiento enorme entre los esposos, el cual imposibilita la reconciliación. En esto concuerdan con los testigos del esposo los mismos padres de la mujer.

4°) La publicidad de los disgustos conyugales y de la conducta de la esposa similar a la de una mujer soltera y libre. Así lo atestiguan personas fidedignas : E.R., J.M., J.F.U., J.S.G., A.R., R.S., M.O., criada de los cónyuges.

En conclusión : debemos dar fe a estos testigos probos que describen circunstanciada y coherentemente hechos concretos que percibieron con sus sentidos. Los Auditores quisieron limitarse a estos hechos, porque ya ellos son de-

suyo suficientes para constituir sevicias calificadas. Huelga, pues, el andar desmenuzando lo relativo a los deberes de los esposos en el recto uso de los bienes económicos, en la vida de lujo y de derroche, tanto menos cuanto sobre estas cuestiones puede cada cónyuge amparar su derecho ante la jurisdicción ordinaria del Estado.

12.- Las declaraciones del jesuita Rvdo P. J.J.

a) En 25 de febrero de 1.971, con el visto bueno del Sr. -- Provisor y ante el Notario del Tribunal de C2 declara que sabe de ciencia propia que la esposa acompañada de C.P. le manifestó que pensaban contraer matrimonio civil ; que ante él confesó la esposa haber tenido trato carnal con M.L. ; que sabe el concepto público que hay acerca de las costumbres libres de la Sra. M.

b) Intentos del Abogado Sr. V. Para que considerase y rectificase el P. J.J. su declaración le escribió una carta el Abogado de la esposa el 20 de septiembre de 1971. No obstante - las salvedades que hace, se atreve a ofrecerle información - para eventuales correcciones. Pero es claro en todo esto el ardid para instruir al testigo y para invitarle a que corrija su declaración jurada, lo cual es reprobable y perjudica - a quien se vale de estos medios (c. 1755, & 3 ; SRRD, 1 de - agosto de 1913, c. Lega, vol. 5, dec. 42, n. 17, p. 497 ; -- 29 de marzo de 1965, c. Palazzini, vol. 57, p. 316 n. 6).

c) Reacción del testigo contra la insinuación del Abogado.

El padre J.J. escribe en 24 de septiembre de 1971 al Letrado Sr.V.A. : "En conciencia no puedo cambiar los términos (de mi declaración) ni modificarla.. Tendré mucho gusto en verte pero no para tratar de este asunto en el que en conciencia no tengo nada que modificar".

Este hecho de no haber accedido el testigo a su corrupción no merma el abuso reprobable de los intentos del Letrado. Según las normas canónicas y la jurisprudencia rotal, aunque el maquinado no se haya dejado llevar del maquinador, aunque el sobornado no se haya dejado llevar del sobornado, "ex inde proditur animus producentis testes, et oritur suspicio adversus eumdem et alios testes" (Cap. Licet 47, X, II 20 ; SRRD, 1 de agosto de 1915, c.Lega, vol.5 dec. 36, n. 17 y 18, p.485 ; 27 de mayo de 1939, c.Janasik, vol. 31, dec, 35, p. 337 ; 12 de enero de 1935, c. Jullien, vol. 27, dec. 3, n. -- 5, p.20).

d) Nueva declaración judicial del Rvdo. P. J.J. De nuevo previamente citado comparece el 20 de marzo de 1973, ante el Juez y Notario del Tribunal de C2 el Rvdo.P.J.J., el cual bajo juramento afirma : "Me ratifico en la declaración que ante el Provisor de este Obispado de C2 presté el día 25 de febrero de 1971, en cuanto se refiere a las relaciones matrimoniales entre estos esposos, no tiene nada que rectificar ni añadir".

13.- Acta notarial del contratestigo Rvdo.P. G.A. -- Jesuita.

El 19 de abril de 1971 comparece el citado jesuita -- ante el Notario civil Don. L.G.A. para manifestar el juicio --

que le merece la declaración que él mismo exhibe, hecha por el Rvdo.P.J.J. en el proceso eclesiástico de la causa. A -- juicio del declarante "las afirmaciones que aparecen en el acta que motiva la presente, debe proclamar su incredulidad Las intenciones, juicios, etc. que en la misma se afirman - son incompatibles con el normal comportamiento de una persona moralmente irreprochable, como juzga a la desgraciada señora M. desde que he tratado este asunto con ella.

No se contenta con esto el espontáneo declarante- y enjuicia así al P. J.J. : "No se debe dar crédito a las - manifestaciones del acta comentada... fundadas... en la defectuosa y parcial información que ha obtenido y de la equivocada valoración que haya podido dar a juicios, imputaciones y comentarios difamatorios".

Los Auditores, con ocasión de esta declaración an te notario civil reprueban tales corruptelas y abusos procesa les, entre los cuales están :

1º) El no respetar la preclusión proveniente de la conclusión en la causa, a tenor del canon 1861. Esto fue lo hecho al presentar el acta que hemos examinado.

2º) El suplantar la prueba de testigos judiciales por actas notariales con manifestaciones sospechosas (Véase c.1816 ; - SRRD, 5 de junio de 1926, c. Florczak, vol.18, dec.24, n.7, p.- 191 ; L. del Amo, Judicarium serva ordinem, Salamanca 1964 p.63-68).

3°) El no referir hechos contra el verdadero papel - de los testigos (SRRD, 26 de junio de 1934,c.Morano,vol.26, dec.51,n.6,p.452 ; 14 de abril de 1961,c.Rogers,vol.53,p. - 178,n.4).

4°) El constituirse un testigo en Juez que valora e interpreta las declaraciones judiciales hechas bajo juramento ante el Tribunal (SRRD, 31 de marzo de 1922,n.7 ; 18 de febrero de 1924,n.9 ; 9 de agosto de 1927,n.12 ; 19 de octubre de 1929,n 8;etcetera).

5°) El silenciar la fuente de conocimiento ante el - Notario civil y el negarse la misma persona a declarar ante el Juez eclesiástico amparándose en la razón siguiente : -- "Porque mi información es por vía de confesión (extendida - luego en conversaciones)",según carta del Padre G.A., S.J., al Tribunal de Madrid el 14 de marzo de 1973.

6°) Si la información de tal testigo (Rvdo.P. G.A.)- procede de confesión (extendida luego en conversaciones), - ¿cómo se atrevió a declarar ante Notario civil y a enjui-- ciar narraciones de otro testigo presencial? (c. 1755, & 1, n. 1; 1757,&3,n.2).

7°) Por lo demás, la declaración ante Notario civil del Rvdo. Padre G.A., llevando en mano un acta judicial del proceso canónico, a más de improcedente es del todo negati va respecto a los hechos positivos que adveran testigos - presenciales, dignos de crédito (SRRD,4 de mayo de 1920,c.

Many, vol 12, dec. 12, n. 12, p. 103).

14.- Carta del demandado al P. G.A. Esta motivada por las manifestaciones de éste enjuiciando en acta notarial a su hermano en religión P. J.J. El Sr. S. en carta que le dirige desde C2 en 15 de marzo de 1973, dice : "Una vez más se pone de manifiesto la parcialidad, la incompetencia, los intereses bastardos, las vueltas a la tortilla, que alteran las verdades ,entorpecen la justicia humana y acarrean dolores innecesarios por cuanto que a más dolores conducen".

Es verdad, dijeron los Auditores, que traen muchos males estos procedimientos antiprocesales en los juicios, cuando se admiten pruebas ilegítimas y dejan de observarse religiosamente las normas procesales, que son garantía no sólo para mejor descubrir la verdad de los hechos, sino para tutelar los derechos de los litigantes y para administrar la justicia con rectitud (SRRD, 8 de febrero de 1936, c. Jullien, - vol. 28, dec. 12, n. 8, p. 121 : Roberti, De processibus, Ed. 2 -- vol. 1, p. 90).

15.- Otras actas notariales con declaraciones de testigos. Corroboran las razones antes dichas sobre actas notariales el examen crítico y la comparación de lo declarado por el médico Don A.M. y el abogado Don S.G., primero, ante notario civil, y después en el juicio. ¿Quién los instruyó en lo que afirman ante el notario civil y que luego silencian o desconocen al responder a las preguntas del Juez eclesiástico? Rectamente concluye el Promotor de la justicia del tribu

nal de la primera instancia : "Esta dificultad (las incoherencias) es grave, pues resta también valor a las actas notariales".

16.- Cartas e inventarios Las cartas del esposo a su mujer desde Estados Unidos no demuestran sino el amor que en aquel entonces manifiesta el marido a su mujer ; pero prácticamente son irrelevantes para resolver la cuestión de batida : las infidelidades de la mujer. Pero valen como indicio, porque si en mayo de 1970 el esposo quería a la mujer tal como lo escribe, ¿qué pasó o que supo el marido después para cambiar el amor en aversión y odio?.

Los inventarios, aunque no resuelven el tema de las sevicias por infidelidades de la esposa, son indicios del afán de lujo y del derroche o despilfarro en cosas superfluas.

17.- Conclusión. Los 430 folios del proceso en la primera instancia y el tiempo transcurrido de cuatro años -- desde la demanda hasta la sentencia final delatan con elocuencia que los litigantes y sus Direcciones Letradas, por excesiva tolerancia del Juez, han seguido malgastando dinero, trabajo y tiempo. Sobran en los autos por superfluidad e improcedencia pruebas irrelevantes, declaraciones extrajudiciales y actas notariales ; sobran pruebas inoportunas ; sobra proligidad en escritos sobre pruebas y alegaciones.

Estiman los Auditores que ambos esposos con su despilfarro y su vida social frívola y ostentosa, con su acti--

tud procesal apasionada, han contribuído al desastre del hogar con perjuicio propio y de las hijas. Pero, sin disculpar del todo a ninguno de los dos, consta por lo actuado y probado que las infidelidades y sospechas de adulterio de la mujer han constituído para el esposo sevicias notablemente más -- ofensivas y graves, de suyo calificadas y suficientes para concederle la separación temporal indefinida, conforme a derecho.

IV.- PARTE DISPOSITIVA

18.- En mérito a las razones en derecho y en hecho, diligentemente ponderadas, los infrascritos Auditores de -- Turno, constituídos en tribunal, sin más mira que Dios y la Justicia, invocando el Santo Nombre de Jesús, sentenciamos - en segunda instancia respondiendo así a las dudas aprobadas: afirmativamente a la primera parte ; negativamente a la segunda, es decir : Confirmamos la sentencia de Madrid de 2 de diciembre de 1974, o sea,

1º) No concedemos a la esposa actora la separación conyugal por adulterio o por sevicias del marido ;

2º) Concedemos al esposo demandado y reconviniendo la separación durante tiempo indefinido unicamente por sevicias de la mujer, no por adulterio ni por vida ignominiosa de ella, en el caso.

Las hijas serán educadas al lado del padre, salva - la obligación y el derecho de visitas correspondientes a las relaciones materno filiales.

Abonará las costas de esta instancia la esposa --
apelante.

Así lo pronunciamos en esta nuestra sentencia fi=
nal, cuya ejecución mandamos a quienes corresponde, según --
derecho.

Dada en Madrid, al 17 de noviembre de 1975.

León del Amo	<u>Decano Ponente</u>
Narciso Tibau.	<u>Auditor de Turno</u>
Juan José García	
Faílde	<u>Auditor de Turno</u>
Justo Trashorras	<u>Actuario.</u>

- - - -